



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 136 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190015300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mildred Del Socorro Viaña Juliao		06/08/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Levantamiento De Suspensión Del Proceso.
13001311000120190047600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sixta Tulia Vega Fernandez Y Otros	Andrea Fernandez De Vega	06/08/2021	Auto Fija Fecha - Se Fija El 17 De Agosto De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Inventario Y Avalúos De Bienes, La Cual Se Realizará Virtualmente A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c2b952-3253-4047-a87d-3b6423faca8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 136 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190045000	Procesos Ejecutivos	Indira Mejia Mendoza	Edward Jerry Vega Luengas	06/08/2021	Auto Decide - Rechazar De Plano La Solicitud De Nulidad Procesal Presentada Por El Apoderado Judicial De La Señora Indira Mejía Mendoza, En Escrito De Fecha 26 De Julio De 2021.
13001311000120210021600	Procesos Ejecutivos	Liliana Cecilia Florez Quintana	Hugo Alfonso Buelvas Barandica	06/08/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El 18 De Agosto De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c2b952-3253-4047-a87d-3b6423faca8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 136 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190060500	Procesos Verbales	Armando Amin Arrazola Ayola	Ana Pombo Pacheco	08/08/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Ordenar Levantamiento De Medidas Cautelares.
13001311000120190060500	Procesos Verbales	Armando Amin Arrazola Ayola	Ana Pombo Pacheco	08/08/2021	Auto Ordena - Ordenar Levantar Medidas Cautelares
13001311000120120020300	Procesos Verbales Sumarios	Aurora Romero Suarez	Jose Manuel Hernandez Garcia	06/08/2021	Auto Decide - Se Ordena Oficiar A Pagador
13001311000120070006300	Procesos Verbales Sumarios	Nuris Del Carmen Orozco Ramirez	Jorge Caraballo Maldonado	06/08/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Levantar Medidas Cautelares
13001311000120070006300	Procesos Verbales Sumarios	Nuris Del Carmen Orozco Ramirez	Jorge Caraballo Maldonado	08/08/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levantar Medidas Cautelares Decretadas Contra El Alimentante.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c2b952-3253-4047-a87d-3b6423faca8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 136 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



13001311000120210029200	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Maria Rodriguez Vergara Y Otro	Francisco Alberto Alvarez Brun	06/08/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Francisco Alberto Alvarez Brun, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De Sus Hijos, Los Niños J.P.A.R., V.A.R. Y S.A.R., En Cuantía Del Cincuenta Por Ciento (50) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Previas Las Deducciones De Ley, Que Reciba De La Policía Nacional O De Cualquier Otra Empresa Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado. Así Como El 100 Por Ciento Del Subsidio Familiar. 2. Mantener Medidas Cautelares. Ofíciense. 3. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.
-------------------------	----------------------------	-------------------------------------	--------------------------------	------------	---

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c2b952-3253-4047-a87d-3b6423faca8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 136 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210034900	Tutela	Pedro Ortega Grau	Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias - William Dau Chamat, La Dirección De Asuntos Para Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales Y Palenqueras Del Ministerio Del Interior	06/08/2021	Sentencia - . Declarar Improcedente Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Remitir A La Corte Constitucional Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a5c2b952-3253-4047-a87d-3b6423faca8f



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**RAD: 13001-31-10-001-2007-00063-00**

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de Exoneración Alimentos, informándole que la apoderada del señor ANDRES FELIPE CARABALLO OROZCO, mediante memorial que antecede, solicita que se exonere a su apadrinado, de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto 6 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretaria que antecede, el Juzgado, luego de revisar el expediente que contiene el proceso de Exoneración de Alimentos de la referencia, advierte que, efectivamente, en audiencia celebrada el 8 de mayo del año 2018, las partes, señores JORGE CARABALLO MALDONADO y ANDES FELIPE CARBALO OROZCO, acordaron mantener los alimentos cuya exoneración allí se pretendía, bajo la condición de que el beneficiario siguiera estudiando y que, cada seis meses, al expirar el semestre académico respectivo, acreditara que se encuentra estudiando.

Ahora, en atención a que el señor ANDRES FELIPE CARABALLO OROZCO no ha arribado al expediente certificación estudiantil o prueba alguna idónea que ponga de presente que se encuentra estudiando, desatendiendo con ello el compromiso de que da cuenta el acuerdo conciliatorio antes referido, se impone atender lo solicitado por la apoderada judicial del alimentante.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que, en ocasión al proceso de matriz de Alimentos de la referencia, se hubieren decretado contra el alimentante.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00153-2019

Cartagena de Indias, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy se puso de presente al Despacho, el proceso de Interdicción Judicial promovido por MARÍA MARLENE y MILDRED DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, a favor de la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, en el que se advierte que el apoderado judicial de aquélla, solicita se levante la suspensión de dicho proceso, a fin de que se decreten medidas cautelares y se designe curadora definitiva a una de las demandante.

Sin embargo, si bien el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, prevé la posibilidad excepcional de levantar la suspensión de los procesos de interdicción judicial que se encontraban en curso al momento de su vigencia, para los fines allí indicados; cabe subrayar que el peticionario no precisó el tipo de cautela que, a su juicio, debe decretarse al interior del aludido proceso y que justifique la reanudación de la actuación. Además, cabe recordar, que la señora ERNELDA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO cuenta con guardadora provisional debidamente inscrita y posesionada, por lo que, en ejercicio de sus funciones, dicha guardadora puede adelantar todas las gestiones inherentes a tal cargo y que sean necesarias para ejercer la defensa administrativa y judicial de los derechos de la beneficiaria, para lo cual basta con acreditar esa condición ante cualquier particular o autoridad, sin que sea menester el levantamiento de la suspensión del proceso, ya que es éste el que está suspendido, no el ejercicio de la guarda.

En atención a esas breves consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Denegar la solicitud de Levantamiento de la Suspensión y adopción de medidas cautelares a que alude el apoderado judicial de las demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo del proceso de Alimentos con Rad. 2012-00203-00, para lo que estime pertinente.-

Cartagena de Indias, 6 de agosto de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-** Cartagena de Indias, seis (6) de Agosto año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: 13-001-31-10-001-2012-00203-00**

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de ALIMENTOS promovido por la señora AURORA ROMERO SUAREZ contra el señor JOSÉ MANUEL HERNANDEZ GARCÍA, en el que se advierte que aquella Insiste en que la Caja Promotora de Vivienda Militar – CajaHonor, le tiene retenidos los dineros por concepto de cesantías, descontadas al demandado, a raíz del trámite que este último hizo ante esa entidad y que no han sido remitidos al Juzgado para su entrega.-

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho mediante proveído del 20 de noviembre 2020, hizo aclaración sobre los conceptos a los cuales tenía derecho la

demandante, entre esos conceptos están las de cesantías en el porcentaje al que fue regulado la cuota alimentaria, que corresponde al 16.33%.-

Luego, entonces, si el obligado hizo trámite de dicho concepto ante la entidad pertinente y se efectuó descuento para este proceso en el porcentaje ya señalado, se hace necesario que dichas sumas sean puestas a disposición del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, para estudiar la viabilidad de su entrega a la demandante.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

**RESUELVE :**

Requerir al Cajero Pagador de Caja Honor, con el fin de que ponga a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia las sumas retenidas por concepto de cesantías y que corresponden a este asunto en el porcentaje del 16.33%, como quedo regulada la cuota alimentaria.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA





SENTENCIA

Radicación No. 00349-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por PEDRO ORTEGA GRAU, aduciendo la calidad de Presidente del Consejo Comunitario de Bayunca, contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL.

2.- ANTECEDENTES

El actor funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que el 15 de diciembre de 2019, en el Corregimiento de Bayunca se realizó la Asamblea de Elección de la Junta del Consejo Comunitario y de Comunidades Negras.

2.2. Que el 14 de enero de 2020, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena, decidió confirmar el acta de elección de dicha junta, pero esta fue impugnada y esa Secretaría, a través de la Resolución No. 4974 del 17 de noviembre de 2020, resolvió a favor de los impugnantes.

2.3. Que contra esa resolución se interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación, el primero de los cuales, mediante 0071 del 2 de enero de 2021, fue desatado favorablemente; más, sin embargo, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, mediante Resolución No. 151 del 17 de junio de 2021, revocó tal determinación.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera que, con la Resolución No. 151 del 17 de junio de 2021, se cercena el derecho fundamental al debido proceso, cuya protección invoca.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 26 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, las que expresaron sus descargos, con base en los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

El Ministerio del Interior adujo, básicamente, que la solicitud de tutela es improcedente, toda vez, a más de que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del

accionante, éste dispone de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para cuestionar la Resolución No. 151 del 17 de junio de 2021.

Por su parte, la Alcaldía de Cartagena de Indias, a través del Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, alega la improcedencia del amparo solicitado, argumentando, por un lado, que esa Secretaría no tiene competencia para pronunciarse en contra de la decisión adoptada por su superior jerárquico en la Resolución No. 151 del 17 de junio de 2021; y, por el otro, que el accionante obvia el trámite y la competencia que tiene el Ministerio del Interior para resolver el asunto objeto de censura.

A partir de lo anterior, el funcionario aludido abogó por la improcedencia de la acción de tutela referida, destacando que frente a la Secretaría que representa exista falta de legitimación por pasiva.

Finalmente, la misma Alcaldía de Cartagena, a través de la Oficina Asesora, invocó la improcedencia de dicha acción de tutela, destacando que el actor disponía de otro medio de defensa judicial idóneo y que no existía violación al derecho fundamental cuya protección reclama.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

#### 5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario* con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

#### 5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que el señor PEDRO ORTEGA GRAU, aduciendo la calidad de Presidente del Consejo Comunitario de Bayunca, pretende que, a través de la acción de tutela que

aquí nos ocupa, se revoquen las resoluciones 4974 del 17 de noviembre de 2020, 0071 y 151 del 2 de enero y 17 de junio de 2021, respectivamente, emitidas, las dos primeras, por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena, y, la segunda, por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; con las cuales se adoptaron decisiones relacionadas con la realización de la Asamblea de Elección de la Junta del Consejo Comunitario y de Comunidades Negras del Corregimiento de Bayunca.

Tal pretensión se sustenta, en el argumento central de que en el proferimiento de esos actos administrativos se violó el debido proceso.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que las entidades demandadas, fundamentaron su oposición a lo pretendido por el accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia<sup>1</sup>, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En procura de ello, empiécese por subrayar que el peticionario pretende que, a través de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se disponga el cese de los efectos de *múltiples* actos administrativos adoptados por entidades del orden territorial y nacional en el marco de un proceso electoral encaminado a definir los miembros de una junta comunitaria.

Desde luego que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, ésta resulta improcedente en la medida en que la actora dispone de otro mecanismo judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para conseguir, no sólo ese propósito, sino, como medida cautelar previa, la suspensión provisional del acto administrativo que censura.

Ciertamente, sabido es que una pretensión de esa naturaleza no puede ser procurada, de buenas a primeras, con un mecanismo de carácter *excepcional, subsidiario y limitado* como lo es la acción de tutela, pues tal herramienta constitucional ha sido instituida, no para ventilar toda suerte de conflicto o controversias suscitada entre los particulares y las autoridades, sino para dar solución urgente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de tales autoridades, de las que, para su control, el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando con tales acciones u omisiones se ponga en inminente peligro derechos fundamentales de incuestionable linaje (Vida, salud, dignidad, etc.) al punto de que, de no actuarse de inmediato en procura de sofocar ese peligro, se ocasionaría un daño irremediable.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

*La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,<sup>2</sup> que puede ser utilizado ante la*

<sup>1</sup> Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.<sup>4</sup> De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>5</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>6</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>7</sup> en los procesos judiciales.<sup>8</sup>*

En esa medida, y al considerarse que el actor ciertamente puede invocar ante el juez natural competente --por los canales y procedimientos propios de la respectiva jurisdicción-- el restablecimiento de los derechos que, en su sentir, han sido conculcados con la expedición de las resoluciones que en sede de tutela ataca; juez ante el cual también puede solicitar medidas cautelares dirigidas a suspender provisionalmente esos actos administrativos, rápidamente se reafirma que el amparo constitucional implorado es abiertamente improcedente; más aún cuando no fue interpuesto como mecanismo transitorio, lo que se agrava al no evidenciarse en la actuación que, con la emisión de las resoluciones en cuestión, los derechos de aquél se hallen ante un inminente peligro del que pueda inferirse un daño irreversible que justifique la protección de los mismos en forma provisional.

De modo que al no haberse establecido que, en la hora actual, pueda existir un peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciados por el convocante, forzosamente ha de concluirse que la aludida acción de tutela no está llamada a abrirse paso siquiera como mecanismo transitorio, razón por la cual, se itera, se denegará, quedando a salvo el derecho que le asiste al actor de hacer uso de las acciones ante la jurisdicción correspondiente, para intentar dejar sin efecto el cúmulo de actos administrativos que censura aquí en sede constitucional.

<sup>3</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor PEDRO ORTEGA GRAU contra la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bolivar - Cartagena**

Código de verificación: **b5b02b9a7f550eb095f2579ec5a39bc06ab70548bd0287cc2ee071da01cca53f**

Documento generado en 06/08/2021 09:29:23 a. m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00476-2019

Cartagena de Indias, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la **Sucesión Intestada** de la Causante ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA, presentada por JUAN VEGA, SIXTA TULIA y EDILBERTO VEGA FERNÁNDEZ, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Fijar el **martes, 17 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de inventario y avalúos de bienes relictos, dentro del trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada de la Causante ANDREA FERNÁNDEZ DE VEGA.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes y/o interesados que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su Apoderado/a judicial o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes y/o interesados para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P., **evitando incluir bienes** que no estén en cabeza de la Causante.

Se pone de presente a los interesados que, si presentan la **partición** y adjudicación de **común acuerdo**, el Juzgado, en la misma audiencia, siempre que alleguen certificación de paz y salvo de la Dian, se dictará sentencia aprobatoria del mismo, sin más trámite.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



## SENTENCIA

Radicado No 00292-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA, a favor de los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., contra el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

La señora ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA funda la demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación amorosa que sostuvo con el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN, nacieron los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R.
- Que el demandado, desde que abandonó el hogar en junio de 2019, no ha cumplido con la obligación alimentaria que tiene a su favor, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la Policía Nacional.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Que se condene al señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos, en cuantía equivalente al 50% de sus ingresos.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente, el pasado 9 de julio, el demandado fue notificado, por correo electrónico, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97 y en el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es considerada la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afecta a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos por sí mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

#### 5. CASO CONCRETO

##### 5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA solicita, a favor de los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., que se condene al señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN, a suministrarles alimentos en cuantía equivalente al 50% de sus ingresos laborales.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado, desde junio del año 2019, no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica.

### **5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.**

A partir de lo anterior, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentarios, la necesidad de los alimentos por parte de éstos y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos anexos con la demanda, entre el demandado y los beneficiarios existe un vínculo de consanguinidad (Padre-hijos) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarles alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora manifestó la necesidad que los beneficiarios tienen de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado a atender esa prestación, no se opuso ni desvirtuó dicha afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues, según lo afirma la actora, se encuentra laborando en la Policía Nacional, lo cual tampoco fue desmentido.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que no está acreditado que loa demandante se encuentre vinculada al mercado laboral o que perciba algún tipo de ingresos producto de alguna actividad que desarrolle, este Juzgado estima que el progenitor de los menores mencionados, ha de asumir y proveer de alimentos a éstos en una cuota equivalente al 50% de sus asignación salarial y de más prestaciones sociales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

### **5.3. Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que, al señalamiento judicial de los alimentos, se llega por *condena* o por simple *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que, hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante demuestra venir suministrando los alimentos con cierta regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y

pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado en alimentos a favor de sus hijos, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

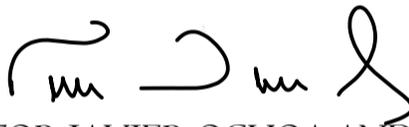
1º- CONDENAR al señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de sus hijos, los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., en cuantía del **cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales**, previas las deducciones de ley, que reciba de la Policía Nacional o de cualquier otra empresa donde llegue a laborar o resultare pensionado.

De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio que reciba en virtud de su ocupación.

2º- Para garantizar el pago de la cuota alimentaria en mención, se mantienen las medidas cautelares adoptadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00216-2021

Cartagena de Indias, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por LILIANA CECILIA FLOREZ QUINTANA, a favor de los niños M.D.B.F. y S.S.B.F., contra HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Admítanse los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores LILIANA CECILIA FLOREZ QUINTANA y HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, para el **miércoles, 18 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 392 del C. G. del P., diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. Póngase en conocimiento a la parte demandante, la información remitida el pasado 21 de julio, por el Grupo de Nómina y Embargos de Cremil.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00072-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. Objeto

Se ha advertido que al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por INDIRA MEJÍA MENDOZA, a favor del niño L.M.V.M., contra EDWARD JERRY VEGA LUENGAS, en el que se halla pendiente por decidir una petición de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la demandante, con apoyo en el art. 29 de la Constitución Política.

### 2. Solicitud y fundamentos

La solicitud en mención se apoya, fundamentalmente, en el argumento de que el Juzgado fijó fecha para celebrar audiencia, sin haber notificado previamente el auto con el cual se programó aquélla, y que, al momento de la realización de la misma, el peticionario presentaba intermitencias con el internet, hasta que se fue el fluido eléctrico en buena parte de la ciudad.

### 3. Consideraciones

Pese a que el apoderado judicial de la señora INDIRA MEJÍA MENDOZA, en su solicitud no precisa cuál de las causales de nulidad procesal previstas taxativamente en el art. 133 del C. G. del P., es la que, a su juicio, se configura en el presente asunto, tal como lo exige el art. 135 de ese mismo estatuto, omisión que, ya de suyo, conlleva a que la solicitud en cuestión sea objeto de rechazo; a lo que se suma el que al Juez no le está permitido revocar su propia sentencia (Art. 285 del C. G. del P.); el Juzgado, no obstante, se pronunciará frente a lo invocado, con el sólo propósito de dar claridad al respecto, en ocasión a algunas afirmaciones allí efectuadas por dicho apoderado.

En primer lugar, el peticionario pasa por alto que inicialmente la audiencia había sido programada para el **lunes 12 de julio de 2021**, a las 9:00 a.m., pero ésta, por solicitud presentada el **domingo** a las **10:26 de la noche**, precisamente por él, se reprogramó para el 21 de julio, a través de auto que se **notificó por el estado No. 120 del día 13 de ese mismo mes.**

Tales subrayas se efectúan, porque en la solicitud de nulidad se resalta el hecho de que el Juzgado hubiere remitido el link de conexión a la audiencia virtual, un día antes de la realización de ésta, lo cual, en modo alguno, viola el debido proceso o puede ser objeto de censura; como tampoco puede reprocharse la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante, un domingo en horas cercanas a la media noche.

Además, porque, como está plenamente acreditado en la página web de la Rama judicial, concretamente en el micrositio del Juzgado, no es cierto que se hubiere omitido la notificación electrónica del auto con el cual se dispuso la reprogramación de la audiencia.

Cabe destacarse con especial énfasis, que la audiencia programada para el pasado 12 de julio, se instaló y tuvo inicio, puesto que la intención del Despacho era realizarla, ya que la incapacidad médica acompañada con la solicitud de aplazamiento, presentaba manifiestas inconsistencias como la ilegibilidad del nombre del profesional de la salud que la expidió, su especialidad y carecía de número de teléfono o dirección donde localizarlo para efectos de verificar esa información, tal como lo sugiere el art. 372 del C. G. del P. Además, porque ese documento

aludía a que el incapacitado era dicho apoderado, no la señora INDIRA MEJÍA MENDOZA, quien, dicho sea de paso y conforme a la norma citada, como *parte sí* estaba en la obligación de asistir a la audiencia.

Con todo, el Despacho, antes de resolver la solicitud de aplazamiento en cuestión, en la mismas audiencia le corrió traslado a la parte demandada, a su apoderado judicial y a la Defensora de Familia, quienes finalmente coadyuvaron tal emplazamiento, al que, ante esas manifestaciones, se accedió, reprogramándose para el 21 de julio (Ver grabación y registro).

En segundo lugar, frente al argumento del memorialista consistente en señalar que, para la audiencia reprogramada y realizada el pasado 21 de julio, presentaba intermitencia en internet y que hubo corte del fluido eléctrico en buena parte de la ciudad, durante el periodo comprendido entre las 9:00 a.m. y 3:00 p.m.; cabe precisar, y de ello da cuenta la grabación, que desde que se conectó a la audiencia se le vio y escuchó perfectamente por todos los asistentes, incluso, se retiraba e ingresaba a la plataforma aduciendo inconvenientes, al punto de que tuvo tiempo para dejar una constancia.

Por otro lado, llama la atención que en la certificación que aporta para acreditar que el corte de energía eléctrica se produjo en el período antes indicado, se pone de presente que dicho corte se produjo siendo las **9:00 am** y que se restableció a las **11:00 am.**, lo cual no guarda coherencia, no sólo con la hora en que ingresó a la plataforma, sino que durante todo el lapso que tardó ésta, la cual se extendió hasta las 11:30 a.m., ni él, pero en especial su poderdante, se conectaron a la misma siquiera por vía telefónica que es lo que suelen hacer los demás usuarios cuando presentan inconvenientes de tal tipo, sino que ahora, varios días después, es que se pone de presente esa circunstancia.

Finalmente, también es bueno subrayar que, no obstante a que la señora INDIRA MEJÍA MENDOZA, madre del menor demandante, no concurrió a ninguna de las dos audiencia programadas, teniendo ella el deber de asistir más allá de que su apoderado no pudiera, dicho menor y sus derechos estuvieron representados por la Defensora de Familia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1º del art. 55 del C. G. del P. y el art. 82 del C. de la I. y la A., que es la razón de ser por la que es notificada y convocada a la audiencia en este tipo de asuntos.

A partir de las aclaraciones esbozadas, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad de que se viene haciendo referencia.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

#### 4. Resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la señora INDIRA MEJÍA MENDOZA, en escrito de fecha 26 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo del proceso de DIVORCIO con Rad. 2019-00605-00, para lo que estime pertinente.-

Cartagena de Indias, 6 de agosto de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, seis (6) de agosto año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 13-001-31-10-001-2019-00605-00

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de DIVORCIO promovido por el señor ARMANDO AMIN ARRAZOLA AYOLA contra la señora ANA KARERINA POMBO PACHECO.-

Ahora, al revisar dicha actuación, el Juzgado observa que la apoderada del demandante solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha 25 de agosto del 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar, dado que –prosigue la apoderada- tal cautela es improcedente y violatorio al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional.-

## CONSIDERACIONES:

Frente a lo anterior, el Despacho ha de precisar a la peticionaria que la medida se decretó con fundamento en el Art. 598 del C.G.P., lo que nos indica, que, en su momento, fue oportuna y no es violatoria del debido proceso, porque se cumplieron los trámites pertinentes dándole a las partes la oportunidad de intervenir en el proceso.-

Cosa diferente ha sucedido hoy que, con el transcurrir del tiempo, se ha cumplido lo que establece la norma citada, en el numeral 3º, inciso 2º, el cual señala: *“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantará aún de oficio las medidas cautelares.”* (Subrayado fuera del texto)

Luego, entonces, como han transcurrido más de dos meses desde que se dictó dicha medida y existiendo sentencia de disolución de la sociedad conyugal sin que las partes hayan iniciado la liquidación de la misma, el Juzgado de oficio decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como nos lo indica la norma.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

## RESUELVE:

Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

Por secretaria, librese los oficios pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, cursive letters and flourishes.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA